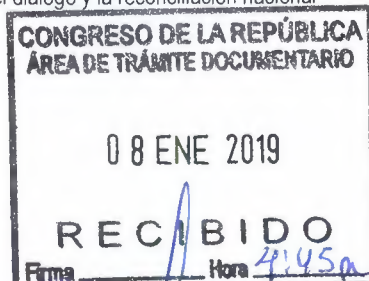


Proyecto de Ley N° 3786/2018-CR

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA**, integrante del Grupo Parlamentario **Alianza Para el Progreso – APP y los Congresistas que suscriben**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y los artículos 74, 75° y 76° inciso 2) del Reglamento del Congreso de la República; propone la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL:

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO I ESTRUCTURA

CAPÍTULO I LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.- La Junta Nacional de Justicia es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 2.- Compete a la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

3. Ejecutar, conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada cuarenta y dos (42) meses.
4. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las Instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
5. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
6. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
7. **Nombrar a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme lo establecen los artículos 182° y 183° de la Constitución Política,**

No son revisables en sede judicial sus decisiones, las mismas que tienen naturaleza inimpugnable, salvo que se prevea lo contrario.

Artículo 3.- La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República, de manera descentralizada

CAPITULO II DE LOS INTEGRANTES

Artículo 4.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años, **de los cuales, al menos tres serán mujeres u hombres.**

Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

No hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

Artículo 5.- Remoción

Sus integrantes, son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 6.- Miembros.-

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no están sujetos a mandato imperativo, gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces de la Corte Suprema. Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la

labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.

5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral. **Se considera para estos efectos, carente de este requisito a las personas sujetas a proceso penal en trámite, en tanto no obtengan sentencia absolutoria.**

Artículo 7.- Impedimentos

No pueden ser elegidos como Miembros de la Junta Nacional de Justicia:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
2. Los jueces y juezas del Poder Judicial o fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme. Los que han sido condenados por delito doloso mediante sentencia firme.
4. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.

5. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan renunciado a la organización, con cinco años de anticipación a la fecha de convocatoria.
6. Las personas que hayan sido, inhabilitadas por la Contraloría General Pública, así dicha sanción haya sido cumplida.
7. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.

Artículo 8.-Dedicación exclusiva

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, **fuera del horario de funcionamiento de la institución.**

Artículo 9.- Publicidad de sus votos

Los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia son públicos en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 10.- Los Consejeros no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar al Consejo.

Artículo 10.- El cargo vaca por las siguientes causas:

1. Por Muerte.
2. Por renuncia.
3. Por vencimiento del plazo de nombramiento.
4. Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente.

5. Por incompatibilidad sobreviniente o pérdida de solvencia e idoneidad moral.
6. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
7. Por violar la reserva propia de la función.
8. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada; y
9. Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia.
- 10. Por reunirse con los interesados en cualquier procedimiento a su cargo, fuera del horario de atención habitual de la institución para el público.**
- 11. Por remoción del Congreso, de acuerdo al procedimiento del artículo 157° de la Constitución Política.**

La vacancia en el cargo por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 8) se declara por el Presidente. En los demás casos las resuelve la Junta Nacional de Justicia en Pleno.

Artículo 11.- El Consejo concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses.
- b) Por motivos justificados hasta por 30 días, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso éstas pueden exceder de los 30 días indicados.

Artículo 12.- Conflicto de intereses

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia incurren en conflicto de intereses en las siguientes situaciones:

1. Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o disciplinario es su cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cuando la persona sujeta a procedimiento conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este, o respecto de su cónyuge o respecto de alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, socia, asociado, asociada.
3. Cuando exista o hubiera existido con la persona sujeta al procedimiento, relación laboral o contractual o se hubiera desempeñado como trabajador de alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado.
4. Cualquier otra situación en la cual, a propósito de un procedimiento, se pueda determinar, razonablemente, que el Miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no podrán participar como docentes ni promover ni patrocinar directa o indirectamente, ningún curso de capacitación de aspirantes ni postulantes en los procedimientos a su cargo, ni promover ni patrocinar estas instituciones, con la única excepción de la docencia universitaria.

En todos estos casos, el Miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación y de inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de causa grave, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 20 de la presente Ley.

Las causales pueden ser denunciadas por cualquier otro Miembro de la Junta Nacional de Justicia o por la persona sometida al procedimiento.

La inhibición se resuelve por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia por mayoría simple de sus miembros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses, en decisión motivada.

Artículo 13.- Obligación de presentar declaración jurada

Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración jurada de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio por una periodicidad anual y al finalizarla, bajo responsabilidad.

CAPITULO III PRESIDENCIA

Artículo 14.- Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del organismo. Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros. Se elige en la misma fecha y forma, al Vicepresidente.

El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de un año, sin reelección inmediata.

El Vicepresidente que haya asumido la Presidencia por vacancia del Presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como Presidente siempre que no haya ejercido tal cargo por más del cincuenta por ciento del periodo.

Artículo 15.- Cese en el cargo de Presidente

El cargo de Presidente y VicePresidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

TITULO II

COMISIÓN ESPECIAL DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPITULO I

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 16.-

La Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

Artículo 17.-

La Comisión Especial de elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia está conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la preside.

2. El Presidente del Poder Judicial.
3. El Fiscal de la Nación.
4. El Presidente del Tribunal Constitucional.
5. El Contralor General de la República.
6. Un Rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un Rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

Artículo 18.- Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cuatro de sus miembros.

Artículo 19.- Acuerdos

Los acuerdos para el nombramiento se adoptan con el voto conforme de al menos cinco de sus miembros. Los demás acuerdos por mayoría simple. No existe voto dirimente.

Artículo 20.- De la Secretaría Técnica Especializada

La Secretaría Técnica Especializada **es designada por concurso público organizado por la Comisión Especial.** Puede solicitar el apoyo técnico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a pedido del Presidente de la Comisión Especial.

Sus funciones serán establecidas por el Reglamento que apruebe la Comisión Especial.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 21.- Convocatoria

De oficio el Presidente de la Comisión Especial de nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de justicia podrá convocar a los miembros de la Comisión Especial, las veces que sea necesario.

Seis meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos.

Artículo 22.- Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas

La organización del proceso para elegir a los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas, licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad será solicitada por la Presidencia de la Comisión Especial, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Este proceso contará con el apoyo técnico de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La elección de los representantes a los que se refiere el presente artículo, se debe realizar, en un plazo no mayor a los 30 días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.

Artículo 23.- Concurso Público

El concurso consta de tres etapas:

1. Examen escrito (45% del puntaje).
2. Evaluación curricular (40% del puntaje).
3. Entrevista. (15% del puntaje).

Las etapas son calculatorias. Se requiere una nota aprobatoria mínima de 15 para que el postulante pase a la siguiente etapa.

La Comisión Especial podrá aprobar su reglamento.

TITULO III DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPITULO I DE LA FUNCIÓN DE RATIFICACIÓN

Artículo 24.- Función de ratificación.

Le compete a la Junta Nacional de justicia ratificar, con voto público y motivado, a los jueces, juezas y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años.

Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

Artículo 25.- Ratificación automática

No existe ratificación automática bajo ninguna modalidad.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN DE NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES

Artículo 26.- Función de nombramiento.

Le corresponde a la Junta Nacional de justicia nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.

Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 27.- Etapas del concurso público y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, fiscales, se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

El contenido del examen escrito de los candidatos debe evaluar su nivel de especialización y conocimientos jurídicos.

La entrevista personal sólo puede versar sobre aspectos vinculados a su currículo, formación académica, experiencia laboral y conocimientos jurídicos.

Los resultados parciales serán públicos, así como la entrevista.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN DE DESTITUCIÓN

Artículo 28.- Función de destitución.

Le corresponde a la Junta Nacional de justicia aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos, de oficio. Asimismo la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de Inimpugnable.

En el caso los jueces y fiscales de todas las Instancias aplica esta sanción a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de Inimpugnable.

CAPITULO II

DE LA FUNCIÓN DE ELECCIÓN DE LOS JEFES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 29.- Función de nombramiento.

Le corresponde a la Junta Nacional de Justicia nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme lo establecen los artículos 182° y 183° de la Constitución Política.

Dicho procedimiento se sujeta al procedimiento del artículo 27° en lo que fuera aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Norma Derogatoria

Derogase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y todas las normas que se opongan a la presente norma.

SEGUNDA.- Personal de la Junta Nacional de Justicia

Prevía evaluación, por la Junta Nacional de Justicia el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

Para estos efectos, cuenta con la asistencia técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

TERCERA.- Facultad Reglamentaria

La Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia tienen facultades para dictar sus reglamentos internos para la aplicación de la presente ley.

CUARTA.- Pliego

El Pliego presupuestal del Consejo Nacional de la Magistratura será asumido por la nueva Junta Nacional de justicia.

QUINTA.- Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El Presidente de la Comisión Especial, convoca a ésta Comisión dentro de las 72 horas de publicada la presente ley.



Lima, 14 de Diciembre del 2018.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República

CESAR F. VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de ENERO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3486 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1993 instituyó al Consejo Nacional de la Magistratura como órgano autónomo encargado de la selección, nombramiento, promoción y régimen disciplinario de todos los jueces y fiscales. Le encargo, asimismo, su ratificación y control de la conducta e idoneidad de los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial y el Ministerio Público, en un modelo mixto de control.

Lamentablemente, la realidad demostró que los miembros de esta institución no estuvieron a la altura de las circunstancias ni de la responsabilidad que el país les encargó.

Así, los audios propalados inicialmente por el portal IDL-Reporteros, en su portal web, con el título "Corte y corrupción" presentaron al país, el resultado de las interceptaciones telefónicas, que habrían sido autorizados por el juez de investigación preparatoria del Callao, Roque Huamacondor.

Estos audios pusieron en evidencia el más grave escándalo del Sistema de Justicia, demostrándose que los miembros del Concejo Nacional de la Magistratura, habrían quebrado su función principal referida a nombrar y/o ratificar, con absoluta imparcialidad, a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y que algunos de sus miembros anteponían sus relaciones amicales y personales en el nombramiento de Jueces y Fiscales, razón por la que fueron acusados por infracción de la Constitución Política, por el Congreso de la República.

Frente a estos hechos, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República emprendieron la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura aprobándose por éste último Poder del Estado, en primera votación, la reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura y la conformación de la nueva Junta Nacional de Justicia.

El Artículo 206 de la Constitución Política establece que **toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum.** Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

Siguiendo el camino del referéndum, el nueve de diciembre último se aprobó mayoritariamente la primera pregunta, referida a este eje del sistema de justicia. Así, los resultados preliminares del Referéndum convocado por el ONPE, al 99.98% de actas procesadas, han confirmado con una mayoría abrumadora del 86.60%, la aprobación de la reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, antes Consejo Nacional de la Magistratura.

Dicha reforma, cambia por completo los sistemas de elección del Consejo Nacional de la Magistratura, basado en un sistema de representación de instituciones fijas, por un modelo de concurso público basado en el mérito, en la Junta Nacional de Justicia.

Consecuencia de ello, a fin que la nueva Junta Nacional de Justicia pueda cumplir con celeridad y prontitud, las funciones encomendadas en la Reforma Constitucional aprobada, se hace urgente y prioritario para el país, aprobar el marco legal normativo para que pueda entrar en funciones la Junta Nacional de Justicia, que sustituye al ex – Consejo Nacional de la Magistratura.

Esta situación de acefalía de este importante órgano del Estado, debe ser abordada por el Parlamento Nacional razón por la que presentamos la presente propuesta legislativa que en esencia:

- Establece las reglas para el funcionamiento y estructura de la Junta Nacional de Justicia, que sustituirá al Consejo Nacional de la Magistratura.
- Precisa que **al menos tres de los miembros de la Junta Nacional de justicia serán mujeres u hombres**, siempre bajo la lógica de un concurso público meritocrático y acercarnos a la paridad.
- Prohíbe la reelección inmediata de los titulares y suplentes de la Junta Nacional de justicia.
- Norma que los miembros de la Junta Nacional de Justicia no podrán participar en ningún curso de capacitación de aspirantes ni postulantes en los procedimientos a su cargo, directa o indirectamente, ni promover ni patrocinar estas instituciones, con la única excepción de la docencia universitaria



- En los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, se desarrolla el concepto de **"solvencia e idoneidad moral"**, estableciéndose que, **se considera para estos efectos, carente de este requisito a las personas sujetas a procesos penal abierto, en tanto no sean absueltos de estos cargos.**
- Los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia serán públicos en todos los asuntos de su competencia
- Se establece como causal de vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de justicia, **reunirse con los interesados en cualquier procedimiento a su cargo, fuera del horario de atención habitual de la institución para el público.**
- Se regula las reglas del conflicto de intereses, precisándose que los miembros de la Junta Nacional de Justicia **no podrán participar en ningún curso de capacitación de aspirantes ni postulantes en los procedimientos a su cargo, directa o indirectamente, ni promover ni patrocinar estas instituciones,** con la única excepción de la docencia universitaria.
- Se les obliga a presentar declaración jurada de bienes y rentas y declaración jurada de intereses al asumir el cargo, durante el ejercicio por una periodicidad anual y al finalizar, bajo responsabilidad.
- Se dicta el marco para el funcionamiento de la Comisión Especial de elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.



- Se desarrolla que la **Secretaría Técnica Especializada es designada por concurso público organizado por la Comisión Especial.**
- Se propone que la organización del proceso para elegir a los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas, licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad será solicitada por la Presidencia de la Comisión Especial, a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Este proceso contará con el apoyo técnico de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La elección de los representantes a los que se refiere dicho artículo, se debe realizar, en un plazo no mayor a los 30 días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.
- En las funciones de ratificación se propone la regla que **no existe ratificación automática bajo ninguna modalidad.**
- Finalmente se propone derogar la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y todas las normas que se opongan a la presente norma y que previa evaluación, por la Junta Nacional de Justicia el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se enmarca en Primera política de Estado del Acuerdo Nacional sobre Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley busca dictar el marco normativo para el funcionamiento de la nueva Junta Nacional de justicia que sustituye al extinto Consejo Nacional de la Magistratura.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación de la presente norma, no genera gasto alguno para el erario nacional, dado que la Junta Nacional de Justicia sustituye al pliego del Consejo Nacional de la Magistratura.